



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Recurso de Revisión: RRA 208/24

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Asunción
Cuyotepeji.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth
Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de junio del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **RRA 208/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por el

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

, en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de acceso a la información por el **H. Ayuntamiento de Asunción Cuyotepeji**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201951824000006** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Deseo saber si hay un reglamento o cogido de conducta del municipio publicada en la gaceta municipal o periódico oficial del estado de Oaxaca; donde especifique que el presidente municipal puede estar trabajando en horario laboral para sus intereses personales con su sonido en un municipio circunvecino.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UT/26/2024 de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la C. Guadalupe Bautista, Titular de la Unidad de Transparencia y el oficio número MAC/2024 de fecha veintitrés de marzo del año en curso, suscrito por el C. Lud



Vásquez Bautista, Presidente Municipal Constitucional de Asunción Cuyotepeji, sustancialmente en los siguientes términos:

Oficio número UT/26/2024.

**C. LUD VÁSQUEZ BAUTISTA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ASUNCIÓN CUYOTEPEJI,
HUAJUAPAN, OAXACA.
PRESENTE.**

El que suscribe **C. Guadalupe Bautista**, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Asunción Cuyotepeji, Huajuapan Oaxaca, informo a usted que derivado del requerimiento de información con número de folio: 201951824000006 se solicita de la manera más respetuosa atienda lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"Deseo saber si hay un reglamento o cogido de conducta del municipio publicada en la gaceta municipal o periódico oficial del estado de Oaxaca; donde especifique que el presidente municipal puede estar trabajando en horario laboral para sus intereses personales con su sonido en un municipio circunvecino".

Por lo que se informa que en un plazo de tres días hábiles a partir de recibido el presente, haga entrega de lo solicitado.

Agradezco la atención al presente, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

**C. GUADALUPE BAUTISTA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE ASUNCIÓN CUYOTEPEJI.**



Recibido
19/03/24
tud
[Signature]

Oficio número MAC/2024.

**C. GUADALUPE BAUTISTA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN CUYOTEPEJI,
HUAJUAPAN, OAXACA.
PRESENTE.**

ASUNTO: LO que se indica

El que suscribe **C. Lud Vásquez Bautista, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Asunción Cuyotepeji**, perteneciente al Distrito de Huajuapan del Estado de Oaxaca; para dar cumplimiento a lo solicitado del oficio numero: UT/26/2024 de fecha 22 de marzo del 2024, conforme de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio número 201951824000006, por lo que a continuación la siguiente información:

1. No se cuenta publicado algún código de conducta ya que en ningún supuesto se trabaja con el sonido para intereses personales en horario laboral.
2. Se informa que en ningún momento del horario laboral de cargo de Presidente Municipal acudo a municipios circunvecinos a trabajar con el sonido.
3. El horario laboral de los empleados del municipio es de 9:00 am a 14:00 pm y de 18:00 pm a 20:00 pm.
4. En el lapso de horario de 14:00 pm a 18:00 pm los empleados del municipio pueden realizar las actividades que más les convenga.

Agradezco la atención al presente, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
**C. LUD VÁSQUEZ BAUTISTA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ASUNCIÓN CUYOTEPEJI.**

Recibido
Guadalupe Bautista
[Signature]

23-03-24



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día quince de abril del año en curso, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“No presentó el reglamento municipal y código de conducta, ya que es una obligación por ley que todo ente público debe tener.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139, fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V, y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 208/24**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos dentro del plazo otorgado en el acuerdo de fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, mismo que transcurrió del veintidós al treinta de abril del año en curso, al haberles sido notificado dicho acuerdo el día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT), sin que realizaran manifestación alguna, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir

requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el día doce de abril del dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta del sujeto obligado, misma que le fue notificada el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo y forma por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.



Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV y 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 155 fracción IV y 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que una vez admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, ya que la parte recurrente amplió su solicitud de información en el recurso de revisión.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca una causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

[...]”.

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

En el presente caso se advierte que la parte recurrente amplió su solicitud de acceso a la información pública en el recurso de revisión que nos ocupa.

Toda vez, que el solicitante ahora parte recurrente, en la solicitud de acceso a la información requirió al sujeto obligado, lo siguiente:

“Deseo saber si hay un reglamento o cogido de conducta del municipio publicada en la gaceta municipal o periódico oficial del estado de Oaxaca; donde especifique que el presidente municipal puede estar trabajando en horario laboral para sus intereses

personales con su sonido en un municipio circunvecino.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado otorgó respuesta, mediante el oficio número MAC/2024 de fecha veintitrés de marzo del año en curso, suscrito por el C. Lud Vásquez Bautista, Presidente Municipal Constitucional de Asunción Cuyotepeji, en el cual informó:

1. No se cuenta publicado algún código de conducta ya que en ningún puesto se trabaja con el sonido para intereses personales en horario laboral.
2. Se informa que en ningún momento del horario laboral de cargo de Presidente Municipal acudo a municipios circunvecinos a trabajar con el sonido.
3. El horario laboral de los empleados del municipio es de 9: 00 AM a 14:00 PM y de 18:00 PM a 20:00 PM.
4. En el lapso de horario de 14:00 PM a 18:00 PM los empleados del municipio pueden realizar las actividades que más les convengan, como consta en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Asimismo, la parte recurrente al interponer su recurso de revisión, manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“No presentó el reglamento municipal y código de conducta, ya que es una obligación por ley que todo ente público debe tener”. (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

En este sentido, se advierte que la parte recurrente en la solicitud de información, no requirió al sujeto obligado le proporcionará el reglamento municipal y código de conducta, sino únicamente, le informará si hay un reglamento o código de conducta del municipio, donde se especifique que el presidente municipal puede estar trabajando en horario laboral para sus intereses personales con su sonido en un municipio circunvecino, a lo cual el sujeto obligado le informó que no cuenta con la publicación de algún código de conducta en el que se especifique ese supuesto o circunstancia, ya que en ningún puesto se trabaja con el sonido para intereses personales en horario laboral.

Por consiguiente, es procedente sobreseer el recurso de revisión, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción IV y 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 155 fracción IV y 154 fracción VII



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dejando a salvo los derechos de la parte recurrente, para que presente una nueva de solicitud de información ante el sujeto obligado, en caso que así lo considere pertinente.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción IV y 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 155 fracción IV y 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, toda vez que para el caso que una vez admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, ya que la parte recurrente amplió su solicitud de información en el recurso de revisión.

Dejando a salvo los derechos de la parte recurrente, para que presente una nueva de solicitud de información ante el sujeto obligado, en caso que así lo considere pertinente.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción IV y 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 155 fracción IV y 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, toda vez que para el caso que una vez admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, ya que la parte recurrente amplió su solicitud de información en el recurso de revisión.

Dejando a salvo los derechos de la parte recurrente, para que presente una nueva de solicitud de información ante el sujeto obligado, en caso que así lo considere pertinente.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 208/24.